

H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VER.

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE XICO, VER.**

**Última reforma publicada en Gaceta Oficial el 29
de agosto de 2022**



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general, interés social en el Municipio de Xico, Veracruz y tienen por *objeto* proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 2.- El presente Reglamento establece las bases para:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos;
- II. Establecer las bases normativas para el control y protección del desarrollo de la fauna doméstica que se encuentra en el Municipio;
- III. Inculcar en la sociedad el respeto y un trato humanitario hacia los animales;
- IV. La regulación de su entorno y de sus derechos esenciales;
- V. Reglamentar en el Municipio la aplicación de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Veracruz respecto de los perros, gatos y otros animales domésticos.
- VI. Erradicar y sancionar los actos de crueldad contra la fauna doméstica.
- VII. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- VIII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;
- IX. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.
- X. Teniendo en cuenta que el municipio de Xico, cuenta con tradiciones Taurinas de arraigo, propias de las fiestas patronales, además de contar con Plaza de toros con reglamento propio dentro del territorio municipal, el presente reglamento establece también la regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar del Toro bravo (toro de lidia) propio únicamente para festividades taurinas tipo corrida de toros, encierro, capea, vaquillada o barriada.
- XI. En todo lo *no previsto en el presente Reglamento se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Veracruz* y en otras leyes, Reglamentos, Normas y demás

ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que se regula.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Animal doméstico. - El animal que ha sido reproducido y criado bajo control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- II. Animal sin propietario. - Es aquel al que no se le conoce dueño cierto o conocido.
- III. La creación de un Centro de Bienestar Animal Municipal.- Es el centro de control animal, asistencia destinado para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales domésticos o ferales; brindar los servicios de vacunación y esterilización de perros y gatos; la educación sobre la tenencia responsable de animales; la promoción de adopción de mascotas, fungir como centro antirrábico en coordinación con las autoridades sanitarias correspondientes y realizar acciones análogas para disminuir el maltrato animal, así como la cantidad de perros y gatos callejeros, igualmente el índice de accidentes ocasionados por estos en la vía pública. De no existir un Centro de Bienestar Animal Municipal apoyar a las asociaciones existentes de mayor seriedad en el municipio dedicadas a estas actividades y/o similares.
- IV. Consejo ciudadano municipal de bienestar animal. – Grupo de personas relacionadas con el tema, de preferencia contar con experiencia profesional y/o empírica que comprueben su trabajo dentro campo de bienestar hacia los animales. Nombradas por el cabildo y con personalidad para encabezar propuestas que coadyuven y beneficien la protección y mejoramiento de temas relacionados con los animales.
- V. Consejo ciudadano municipal de asuntos taurinos. – Grupo de personas relacionadas con el tema taurino, de preferencia contar con experiencia profesional y/o empírica que comprueben su trabajo dentro campo de la tauromaquia. Nombradas por el cabildo y con personalidad para encabezar propuestas que coadyuven y beneficien las actividades relacionadas con la fiesta brava por tratarse de un municipio taurino.
- VI. Esterilización de animales. - Proceso por el cual se incapacita para su reproducción a cualquier animal mediante técnicas quirúrgicas (ovario histerectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía).
- VII. Epizootia. - La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual.
- VIII. Fauna. - Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.
- IX. Fauna doméstica. - Conjunto de especies animales que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano.
- X. Ley. - A la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Veracruz.
- XI. Trato Humanitario. - Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, entrenamiento, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entretenimiento, experimentación con fines científicos, de espectáculo y de sacrificio.
- XII. Personal Capacitado. - Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para el manejo y la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente.

- XIII. Reglamento. - Al presente Reglamento,
- XIV. Zoonosis. -Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.
- XV. Ferales. El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.
- XVI. Toro de lidia. - El ganado de lidia es un tipo de ganado bovino único en su especie, que ha sido seleccionado y criado especialmente para producir toros bravos que se enfrentan a un torero en una plaza de toros, en un evento denominado corrida de toros. El ganado de lidia también se conoce como ganado bravo por su temperamento hormonal de ataque o acometividad instintiva.
- XVII. Toro resabiado. - Es el término que se le da a un toro que ya ha sido toreado y/o genera malos vicios en su embestida, el toro se amaña y aprende a embestir sin calidad de modo que no permite el lucimiento que se busca para un espectáculo como lo es una corrida de toros. Por lo general se consideran toros de desecho.
- XVIII. Toro limpio. - En tauromaquia se utiliza este término para describir al toro que aún no ha sido toreado, el valor de estos toros aumenta por conservar su instinto agresivo (salvaje) y haber tenido poco contacto con el humano. Es el toro más cuidado e idóneo que buscan los profesionales para una corrida de toros.
- XIX. Xiqueñada. - Tradición de suelta de toros bravos que inicia en 1976, toreando vaquillas en las calles, posteriormente y por la popularidad que tomó el festejo se cambiaron por toros grandes en edad y peso. Actualmente y después de tantos años la xiqueñada es la fiesta más llamativa a nivel turístico recibiendo el municipio alrededor de 80 mil visitantes aproximadamente, dejando este evento una importante derrama económica. Cabe mencionar que en Xico se corren toros bravos (de lidia) para torearlos por las calles de la ciudad, el termino correcto es una **capea**, pero de ninguna manera se les maltrata, si bien requieren de un manejo especial, solo se le torea o se le sacan recortes (toreo a cuerpo limpio) para lucimiento y espectáculo. Este tipo de raza se cría con cuidado y esmero desde que nace hasta ser lidiado, todo lo que se especula de los daños que se le causan como maltrato son solo mitos.
- XX. Capea.- En tauromaquia, una capea es un festejo en el que participan aficionados no siempre profesionales, que torear a vaquillas y novillos o toros rejugados o resabiados sin estoquearlos o darles muerte. Capear es sinónimo de capotear o de torear, de ahí que toma su nombre los festejos populares donde se puede echar capa o torear toros bravos, al tratarse de un encierro limpio, las condiciones de embestida de un toro bravo tienden a cambiar en cuanto a su comportamiento.
- XXI. Encierro.- Consiste en correr delante de una manada no muy numerosa de toros o novillos entre los que puede haber también cabestros que dirijan a la manada. Por lo general, los mejores corredores intentan correr lo más cerca posible de los toros, pero sin llegar a tocarlos. Muchas veces el mayor peligro de estos festejos lo crean los corredores inexpertos, que originan tropezones o embotellamientos. Normalmente los encierros se celebran por un recorrido urbano en el que hay un vallado (burladeros) los 6 toros que corren por la mañana en el encierro son los que se lidiaran por las tardes en las corridas, por lo que se consideran toros limpios (no toreados).
- XXII. Vaquillada. - Se define así a la suelta de vacas bravas (resabiadas) que son algunas veces compradas y tratadas para consumo cárnico y otras veces



rentadas, para ser toreadas en las calles principales de algún municipio y dar lucimiento en el marco de sus fiestas patronales. En su formato también es considerada una Capea.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al presidente Municipal y al H. Cabildo.
- II. A la Dirección de Protección Civil Municipal.
- III. A la Dirección de Fomento Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente.
- IV. A la Dirección de Participación Ciudadana.
- V. A la Dirección del DIF Municipal.
- VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 5.- El H. Ayuntamiento de Xico ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del presidente Municipal por sí o por los titulares de las Direcciones en áreas de Protección Civil, Fomento Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente, y de Salud, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I. Aplicar, vigilar e inspeccionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos;
- III. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Veracruz, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- IV. Dar vista a las Autoridades judiciales y administrativas de las conductas cuya inspección y sanción sean competentes;
- V. Coordinarse con las autoridades de salud federal y estatal para la aplicación de medidas de salud pública; y
- VI. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.
- VII. Publicar en el sitio web del Municipio las fotografías de los animales encontrados en la vía pública, a efecto de que sus dueños puedan recuperarlos.
- VIII. Proponer y posteriormente instalar un consejo ciudadano municipal para el bienestar animal. De ser necesario dentro de las disposiciones Taurinas del presente reglamento, proponer e instalar un consejo ciudadan

municipal de asuntos taurinos para tratar como hace referencia su nombre los asuntos relativos a la fiesta brava dentro del municipio con funciones delimitadas y establecidas en el presente reglamento.

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento de Xico hará cumplir las siguientes obligaciones a través de sus distintas Direcciones de área, así como de proponer un consejo ciudadano municipal relacionado con profesionales del bienestar animal, así como de asuntos taurinos. y/o en su caso un Centro de Bienestar animal, de no existir brindar apoyo a los ya establecidos o promovidos por particulares que acrediten experiencia en el campo y solvencia moral con fines éticos hacia los animales, lo anterior para:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Observar que se proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan capturado en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro de Bienestar Animal Municipal o lugar que se disponga para albergue. De no existir apoyar a los ya establecidos y debidamente acreditados bajo un censo promovido por el ayuntamiento.
- III. Observar que se disponga de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia. Evitar el hacinamiento de animales, separación de hembras y machos, hembras en celo, gestantes, cachorros y animales enfermos.
- IV. Coadyuvar en las campañas de vacunación y esterilización municipal.
- V. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección y manejo de los animales.
- VI. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento.
- VII. Apoyar y orientar a personas que quieran instalar albergues, debidamente establecidos y registrados ante el municipio, y a su vez orientarlos en el caso de que sea necesario el sacrificio de los animales que no fueren adoptados.
- VIII. Observar que se sacrifique de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública, o sean entregados por sus dueños y que por sus heridas o enfermedad grave y que no tenga cura deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento.
- IX. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales debidamente registradas, así como Médicos Veterinarios y voluntarios en general, (realizar previamente un censo y una base de datos) el apoyo con el propósito de coadyuvar al bienestar de los animales capturados, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 7.- La Dirección de Fomento Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento a través de inspecciones y sancionar a los que lo infrinjan en las áreas de su competencia.
- II. Poner a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública al responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite.

- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.
- IV. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la autoridad Municipal.
- V. Dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.
- VI. En coordinación con otras dependencias, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección y manejo de los animales y fomentar la cultura de la adopción.
- VII. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y
- VIII. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales en caso de existir.

Artículo 8.- Los elementos policíacos, deberán poner a disposición de los ministerios públicos y/o autoridad competente a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o estatal competente en la materia.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 9.- El Consejo ciudadano municipal para la atención y bienestar animal, deberá conformarse en caso de no existir, con el objetivo de coadyuvar con la autoridad Municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección y manejo de los animales. Podrá también incorporarse (de no existir) a las comisiones pertinentes dentro de las regidurías en la Ley Orgánica de Municipio Libre vigente.

Artículo 10.- El Consejo ciudadano municipal para la atención y bienestar animal estará integrado por una mesa directiva (la cual será designada por el presidente Municipal); personal voluntariado o de Asistencia Social; Un representante de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Ayuntamiento (En el caso de existir) y mínimo un médico veterinario; dichos cargos serán honoríficos.

Artículo 11.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo el tiempo que dure la administración.

Artículo 12.- Ante las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo serán suplidas, tratándose del presidente, por la persona que designe el presidente Municipal.

Artículo 13.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones

se tomarán por la mayoría de sus integrantes. Se levantará una minuta y se hará llegar a las autoridades municipales.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades Municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna doméstica, que correspondan a las necesidades del Municipio;
- II. Proponer a las autoridades federales, estatales y Municipales de las estrategias para el desarrollo de campañas de concientización ciudadana respecto al censo de población de perros y gatos, su esterilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- III. Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección y manejo de los animales.
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección y manejo de los animales.
- V. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica;
- VI. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- VII. Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y población en general en campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el ser humano;
- VIII. Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del Centro de Bienestar Animal Municipal. (de no existir apoyar a los ya establecidos y que acrediten su permanencia y trato digno a los animales)
- IX. Coordinarse con el o los Comités Taurinos con el fin de fomentar el mejor manejo del toro bravo propio para festejos taurinos. Así como promover la cultura taurina a través de cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección y manejo del toro de lidia.
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 15.- El Consejo creará comités o enlaces de protección a los animales, en las colonias y localidades del Municipio, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 16.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, mismos que serán designados por el Consejo, cargos que serán honoríficos y durarán en tal cargo el tiempo que dure la administración. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

Artículo 17.- El Consejo Taurino deberá conformarse con el objetivo de coadyuvar con la autoridad Municipal en el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 18.- El Consejo Taurino, es un organismo colegiado, ciudadano, integrado por especialistas en la Fiesta brava, dotado con autonomía técnica y de gestión y

de plena independencia para ejercer las funciones y atribuciones, debiendo cumplir lo dispuesto en el presente capítulo, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 19. - El Consejo Taurino estará integrado por una mesa directiva (la cual será designada por el presidente Municipal); dichos cargos serán honoríficos.

Artículo 20.- Los integrantes del Consejo Taurino durarán en su encargo el tiempo que dure la administración.

Artículo 21.- Ante las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo serán suplidas, tratándose del presidente, por la persona que designe el presidente Municipal, y de conformidad con los demás integrantes del consejo.

Artículo 22.- El Consejo Taurino sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes. Se levantará una minuta y se hará llegar a las autoridades municipales.

Artículo 23. En caso de situaciones no previstas en el presente Reglamento, será el Ayuntamiento a través del Consejo Taurino quien resuelva.

Artículo 24.- El Consejo Taurino tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

El Consejo Taurino es un organismo de Asesoramiento y Consulta de la Presidencia Municipal, el cual tendrá la capacidad de observar que todos los artículos del presente Reglamento sean cumplidos por los diferentes actuantes en temas de tauromaquia o asuntos relacionados con ésta.

- I. Al ser un organismo de naturaleza ciudadana deberá vigilar y conducirse con apego al reglamento, garantizando a los aficionados taurinos, así como a la población en general que su actuar es en beneficio de los espectáculos taurinos teniendo por función la de asesorar a las autoridades municipales.
- II. El Consejo Taurino será nombrado y removido libremente por el presidente Municipal y se compondrá de: un presidente, un vicepresidente y un secretario, así como seis vocales.
- III. Todos los Acuerdos serán tomados por mayoría de votos, siendo obligación de los miembros del Consejo Taurino sesionar cuando menos una vez por semana durante la temporada de toros, debiendo quedar asentado en actas todos los acuerdos.
- IV. Proponer Empresas Taurinas aspirantes a realizar corridas de toros dentro o fuera de las fiestas patronales.
- V. Brindar asesoría al alcalde para firmar los contratos pertinentes con empresas taurinas aspirantes a realizar corridas de toros dentro o fuera de las fiestas patronales.
- VI. Proponer las autoridades de plaza (Juez, Inspector Autoridad, Asesor, Medico de plaza y auxiliares) en caso de celebrarse corridas de toros dentro del municipio. Las cuales deberán ser nombradas oficialmente por el H. Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS,

POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolor o atentar gravemente contra su salud.
- II. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas, así como la exposición constante a las inclemencias del tiempo sin posibilidad de guarecerse.
- III. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- IV. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- V. Mantener atado a un animal permanentemente no permitiéndole expresar su comportamiento natural, o de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- VI. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.
- VII. Extraer pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.
- VIII. Introducir animales vivos en refrigeradores.
- IX. Suministrar a los animales objetos no ingeribles.
- X. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales.
- XI. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XII. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- XIII. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos. Quedan excluidos de este artículo las corridas de toros, y las peleas de gallos, por tratarse de animales instintivamente con temperamento de pelea (uso zootécnico), las charreadas, carreras de caballos, así como capeas, vaquilladas y barriadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- XIV. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.
- XV. Modificar los instintos naturales de los animales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes.
- XVI. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe por un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.
- XVII. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño.
- XVIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se

- encuentren en la vía pública.
- XIX. Vender en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos que de acuerdo a la norma oficial correspondiente se encuentren en peligro de extinción;
 - XX. Conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
 - XXI. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
 - XXII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
 - XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
 - XXIV. Transitar en la vía pública con más de tres perros, excepto cuando se trate de personal capacitado;
 - XXV. Abandonar cualquier animal en la vía pública.

Artículo 26.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Veracruz y demás ordenamientos legales aplicables, así como a proporcionarle una vida digna.

Artículo 27.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con collar, o pechera y correa o cadena de castigo, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal tipo canasta, que les permita jadear adecuadamente y tomar agua.

Artículo 28.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños deberán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, asociaciones civiles o el gobierno del estado.

Artículo 29.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, a excepción de los animales de abasto.

Artículo 30.- En el caso de que sea necesario aplicar el sacrificio a un animal, por haber sufrido accidente, enfermedad, incapacidad física o por vejez extrema este acto se llevará a cabo previa sedación con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento. Y se deberá recurrir a personal veterinario capacitado

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y DEL REGISTRO DE

ANIMALES CANINOS Y FELINOS

Artículo 31.- Toda persona que posea un animal silvestre o perros de ataque deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes.

Artículo 32.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa de identificación actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono, en su caso, del dueño del animal.

Artículo 33.- El Ayuntamiento deberá llevar un registro canino y felino a través de la Dirección de Fomento Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente o consejo municipal correspondiente o solicitando apoyo de las asociaciones civiles dentro del municipio y consistirá en llenar la solicitud de registro en la cual se contengan los datos precisos como son el nombre, domicilio y teléfono del propietario, dueño o poseedor del animal así como el nombre, especie, raza, color, sexo y señas particulares de su mascota, registro que será actualizado cuando el propietario, dueño o poseedor del animal cambie de domicilio o bien cuando dicho animal fallezca.

Artículo 34.- Las autoridades responsables (Dirección de Protección Civil Municipal) en caso de realizar una captura de los animales en situación de calle, deberán llevar registro con los datos de aquéllos que ingresen al sitio de resguardo, datos que corresponderán, en su caso, a los ingresados en el sistema de registro municipal y que son:

- I. Número de identificación al ingresar y número de registro, en caso de que se conozca.
- II. Fecha de ingreso y sitio de captura.
- III. Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.
- IV. Condiciones y destino del animal.
- V. Nombre y domicilio del propietario, dueño o poseedor del animal, y que se identificarán a través de la placa correspondiente. (si es que existe)

Artículo 35.- Se deberá entregar al propietario o poseedor del animal una tarjeta de control firmada y autorizada por un médico veterinario nombrado por el H. ayuntamiento.

Artículo 36.- Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 37.- Asimismo, los gerentes, administradores, porteros, conserjes, guardias o encargados de establecimientos comerciales, escuelas y/ o servicios deberán facilitar a la Autoridad Municipal, los antecedentes y datos que conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros y gatos en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 38.- La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un

- peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda con relación a las personas;
 - III. Las circunstancias higiénicas de alojamiento, o la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, y
 - IV. La existencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos, invasión a la vía pública o agresiones.

Artículo 39.- Los propietarios de perros y gatos están obligados a vacunar anualmente a los animales pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal y en clínicas veterinarias particulares con la expedición de la cartilla donde se encuentre la etiqueta o lote y sello con el nombre y cédula profesional del Médico Veterinario; salvo en los casos que se acredite fehacientemente haber vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

Artículo 40.- El propietario o poseedor de un perro o gato será responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente la cual tenga la etiqueta o lote de la vacuna y sello con el nombre y cédula profesional del Médico Veterinario, mantener su aseo y en general, es responsable de todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes, o para el propio animal.

Artículo 41.- Previa justificación, los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos, deberán cederlos a otras personas, a albergues o entregarlos al Centro de Bienestar Animal Municipal para su adopción (en caso de existir), El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.

Artículo 42.- En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades de los servicios de salud, así como las prescripciones que emanen de los órganos sanitarios competentes.

Artículo 43.- Los propietarios y poseedores que conduzcan perros impedirán que estos depositen su materia fecal en espacios públicos. En todo caso, la persona que conduzca al animal, está obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal, o la recoja inmediata de las mismas y a depositarlas en los botes de basura sanitaria. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 44.- Sólo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento en los parques y jardines Municipales, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 45.- No se permite el traslado de perros y gatos en medios de transporte públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines. Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

Artículo 46.- Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián

mediante el uso de carteles.

Artículo 47.- Se consideran perros abandonados o en situación de calle:

- I. Los que no tengan dueño conocido; y
- II. Los que circulen dentro del Municipio sin ser reconocidos por persona alguna. No se considerarán perros callejeros, los que caminen al lado de su amo con collar identificador, aunque incidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 48.- Los perros capturados que no hayan sido rescatados por sus propietarios en un plazo fijado, quedarán a disposición del Centro de Bienestar Animal Municipal, (en caso de existir) cuyo titular podrá cederlos temporalmente a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria.

Artículo 49.- La comunidad y las organizaciones civiles podrán participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales.
- II. Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades Municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento del servicio.

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar datos correspondientes del animal agresor. Los propietarios de animales agresores deberán sufragar los gastos médicos que se generen; siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o ésta sea producto de una conducta ilícita.

Artículo 51.- Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato procurará informar inmediatamente a las Autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

Artículo 52.- Los animales que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes; en todo caso, los gastos ocasionados por el animal serán cubiertos por su propietario, debiendo responder por los gastos médicos y materiales. La observación se realizará en el Centro de Bienestar Animal Municipal (en caso de existir) o ser canalizado a un albergue o clínica ya existente designada por el H. Ayuntamiento, donde permanecerá internado el animal. Al término del periodo de observación sanitaria, será entregado a su propietario debiendo este cubrir los gastos ocasionados durante periodo de observación y pagar la multa correspondiente si la hubiese. En caso de que el animal no sea reclamado por persona alguna se evaluará la posibilidad de otorgarlo en adopción, Los propietarios deberán resguardar al animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales; para el caso que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición de las Autoridades sanitarias, es responsabilidad de las mismas

verificar el estado de salud del animales diariamente hasta liberar su cuarentena. Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

CAPÍTULO III

OTROS ANIMALES

Artículo 53.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano. Será responsabilidad el dueño de los daños o perjuicios que éste pueda ocasionar.

Artículo 54.- La estancia de animales domésticos, productivos o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionadas a:

- I. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento y
- II. La posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general. Circunstancias que serán verificadas por la Autoridad Correspondiente previa denuncia o queja.

Artículo 55.- Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o cabalgadura. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo de acuerdo a su especie, debiéndose prohibir en caso de las hembras en estado de gravidez en el último tercio de la gestación. La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

Artículo 56.- Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo sacrificarlos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

Artículo 57.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública. La disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Los propietarios del animal;
- II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta.

Artículo 58.- Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, salvajes o en cautiverio serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley de protección y bienestar animal del estado de Veracruz, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 59.- Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

CAPÍTULO V

DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 60.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 61.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades Municipales si se trata de especies domésticas. Así mismo deberán contar con la documentación fehaciente que acredite la legal procedencia de los animales, tratándose de animales en peligro de extinción.

Artículo 62.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo contar con el respaldo de un médico veterinario responsable con cédula profesional, que reportará ante la autoridad Municipal.

Artículo 63.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento.
- II. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- III. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales que alberguen.
- IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de las crías.
- V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VI. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de un Médico Veterinario con cédula profesional.

CAPÍTULO VI

DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 64.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 65.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado ante las autoridades Municipales.

Artículo 66.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- II. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de crías o cachorros.
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de un Médico Veterinario con cédula profesional.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades Municipales, para la protección de los animales.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, para fines de promoción comercial.

Artículo 68.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos por menores de 18 años.
- II. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción a menos que cuente con permiso federal correspondiente, con lo que tramitará el permiso municipal.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 69.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia Municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la Autoridad Municipal.
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades Municipales para la protección de los animales.

Artículo 70.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y

estimativo del animal.

CAPÍTULO VIII

DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 71.- Toda persona, es decir, personal capacitado, que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con las instalaciones adecuadas.
- II. Llevar un registro en el caso de tratarse de entrenamiento de perros. Especialmente si lo hace en estrategias de ataque.
- III. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IX

DE LOS ALBERGUES

Artículo 72.- El Ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo. y/o podrá apoyar a los ya existentes previo solicitud y acreditación responsable del mismo.

Artículo 73.- Los albergues deberán contar con licencia Municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales con personal capacitado. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 74.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño, además de tener áreas de ejercicio.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad Municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 75.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al

presente Reglamento.

- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad Municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 76.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia lo cual será un donativo.

Artículo 77.- Las personas físicas o morales que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 78.- Los albergues deberán contar con un Médico Veterinario con cédula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

Artículo 79.- Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud.

Artículo 80.- Las clínicas veterinarias y lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento deban permanecer por más de 12 horas, deberán contar con un área adaptada para este fin.

Artículo 81.- Los expendios de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Deberán contar con un área que tenga piso impermeable, bien ventilada y cubierta del sol y lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos;
- II. Los animales que se encuentren en venta por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita; y
- III. Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

CAPÍTULO X

DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS.

Artículo 82.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 83.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos o remolques especiales. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 84.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 85.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 86.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores montacargas con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XI

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 87.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación Municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 88.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Centro de Bienestar Animal Municipal, mediante los procedimientos establecidos en las normas oficiales y en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado. En caso de utilizarse sobredosis de barbitúricos, estos deberán ser administrados por el Médico Veterinario. No así con los animales de abasto.

Artículo 89.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 90.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal. No así con los animales de abasto.

Artículo 91.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPITULO XII

DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL.

Artículo 92.- De solicitarlo por algún grupo mayoritario de la población y por considerarlo necesario, el H. Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente

adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 93.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la cultura del manejo y protección de los animales, respetando tradiciones usos y costumbres y demás disposiciones de este reglamento y previa anuencia de la autoridad municipal.

Artículo 94.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades Municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Capturar a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al Centro de Bienestar Animal.
- II. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 95.- Las sociedades protectoras de animales, podrán coadyuvar con las autoridades Municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

Artículo 96.- Por tratarse de un municipio taurino, las asociaciones que promuevan la cultura taurina deberán ser consideradas como promotoras del bienestar animal. Y deberán contribuir con las demás asociaciones en acciones que protejan lo concerniente a toros bravos.

TÍTULO CUARTO

DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA

Artículo 97.- Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante el Ayuntamiento o Direcciones de Salud, o Protección Civil, o Fomento Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y/o en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Veracruz.

Artículo 98.- El Ayuntamiento a través de oficialía de partes será receptora de las denuncias o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga. Una vez recibida la queja, reporte o ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, la Dirección correspondiente, dictaminará e impondrá las sanciones pertinentes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

Artículo 99.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 100.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutive y se señalaran, en su caso las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101.- El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone en el presente Reglamento será sancionado con:

- I. Amonestación. - Es la reconvención pública o privada que la Autoridad Municipal hace al infractor.
- II. Multa. - Es el pago de una cantidad en dinero que va de uno a cien veces la unidad de medida y actualización diaria, que el infractor hará en la Oficina de Tesorería Municipal, o en sus oficinas auxiliares.
- III. Arresto. - Es la privación de la libertad por un período de hasta treinta y seis horas, a las personas de dieciocho años o mayores, que incurran en la violación de alguna o algunas de las disposiciones que contiene el presente Reglamento. Si el infractor sancionado con multa no la paga, se le impondrá un arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas; pero podrá obtener su libertad, inmediatamente después de que se pague la multa que se le haya fijado. La Autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario de acuerdo a la sanción aplicada, siempre y cuando exista la plena aceptación del infractor.

Artículo 102.- Se impondrá una multa de 5 a 20 salarios mínimos, a quienes:

- I. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- II. No proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- III. Tengan animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

Artículo 103.- Se impondrá una multa de 21 a 50 salarios mínimos, a quienes:

- I. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitan que los menores o personas discapacitadas provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IV. Tengan animales ya sea amarrados o deambulando, en los lugares donde se expendan alimentos;
- V. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- VI. Transite en la vía pública con más de seis perros, salvo cuando se trate de personal capacitado; y
- VII. Abandone a un animal en la vía pública o por su negligencia propicie su fuga a la vía pública.

Artículo 104.- Se impondrá una multa de 51 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, a quienes:

- I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- II. Introduzca animales vivos en refrigeradores;
- III. Suministre a los animales objetos no ingeribles;
- IV. Suministre o aplique sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- V. Torture, maltrate o cause daño por negligencia a los animales;
- VI. Traslade a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- VII. Incite animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos, capeas, vaquilladas, barriadas y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- VIII. Utilice animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- IX. Arroje animales vivos o muertos en la vía pública;
- X. Agreda, maltrate o atropelle intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XI. Venda en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos de los que se encuentren de acuerdo a la norma oficial correspondiente en peligro de extinción;
- XII. Conduzca suspendidos de las patas a animales vivos, conduzca animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XIII. Haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XIV. Transite con perros considerados como agresivos o entrenados

para el ataque, sin llevarlo sujeto con collar, pechera y correa o cadena que no sea de picos y sin un bozal de tipo canasta. Independientemente de la multa señalada, el animal será remitido al Centro de Bienestar Animal;

XV. Arroje animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

Artículo 105.- Las Autoridades administrativas calificadoras de las faltas, podrán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 106.- A los infractores reincidentes se les aplicará hasta el doble de la multa que corresponda. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en otra ocasión por la misma falta, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Artículo 107.- Si existe acumulación de faltas, se aplicará la multa que corresponda, aumentada hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.

Artículo 108.- Cuando el infractor sea un incapacitado, entendiéndose por tal, el que esté privado de sus facultades mentales, privado de inteligencia por locura, y ésta sea comprobada por Certificación Médica. La autoridad citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, quienes recibirán la Sanción correspondiente, a la falta de éstos, se citará a la Autoridad de Salud Pública, para que le proporcione la ayuda necesaria.

Artículo 109.- Cuando el infractor sea un menor de edad, se pondrá al menor a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, en espera de que sus tutores lleguen a recogerlo, y se podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Artículo 110.- La multa impuesta al infractor, por la autoridad correspondiente o por quienes estén facultados para ello, será en a la unidad de medida y actualización diaria vigente al día de la comisión de la falta (salario mínimo).

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR FALTAS E IMPONER SANCIONES

Artículo 111.- Para aquellos casos en los que por primera vez se atente contra el bienestar y el cuidado de algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela procederá la amonestación.

Artículo 112.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Multa de uno a cien veces la unidad de medida y actualización diaria, contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. La multa podrá incrementarse de ciento uno a doscientos veces la unidad de medida y actualización 24 diaria, cuando las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento, se agraven en perjuicio de los animales, a consideración de la autoridad competente; y

- III. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa hasta por cuatrocientos veces la unidad de medida y actualización diaria, por violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 113. Las infracciones dispuestas en este Reglamento, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar. En caso de que las infracciones señaladas en el párrafo anterior hayan sido cometidas por investigadores, docentes o estudiantes, en instituciones científicas o educativas, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes

Artículo 114. La autoridad Municipal, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, para lo cual, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 115.- La violación a las disposiciones de este Reglamento por parte de laboratorios de docencia, investigación científica o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootécnico o aquella que tenga trato con animales, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 116.- En el caso de haber reincidencia la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto al responsable hasta por treinta y seis horas inmutables. Para efectos del presente Reglamento, se reincide cuando se comete otra u otras faltas contra los animales.

Artículo 117.- Incumbe a la H. Autoridad Municipal, a la Dirección de Protección Civil, Directivos de Salud, Dirección Fomento Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente (en caso de existir) y demás autoridades previamente señaladas vigilar que se cumpla el presente ordenamiento en lo que le corresponda, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares. La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las faltas señaladas en el presente Reglamento, salvo que se den las siguientes circunstancias:

- I. Que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.
- II. Que el Agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del presunto infractor ante la autoridad para lograr que la falta se deje de cometer.

Artículo 118.- El personal de Seguridad Pública que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante la autoridad correspondiente la necesidad de la misma.

Artículo 119.- Las personas que deseen presentar quejas en contra de algún individuo por violaciones a este Reglamento, lo podrán hacer ante la Dirección de Salud o presidente Municipal o Fomento Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente, quien levantará el reporte asignándole un número de queja, y posteriormente se citará al quejoso y al supuesto infractor, previa verificación de que la queja sea cierta.

Artículo 120.- Toda persona detenida deberá ser turnada inmediatamente a la autoridad competente, para su calificación y aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 121.- Las sanciones impuestas, por el H. Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 122.- Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

- I. Las condiciones particulares del infractor,
- II. El perjuicio a la salud pública; y
- III. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Artículo 123.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá exceder de 36 horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CAPEAS

El presente capítulo está considerado como una generalidad dentro del reglamento de bienestar animal del municipio de Xico por ser una ciudad con tradición taurina y llevar a cabo eventos relacionados con toros bravos tipo “capea” los cuales por tener una relevancia importante dentro del municipio requieren una regulación especial, detallada y específica para cada rubro relacionado con los eventos tipo capea, el cual se desprende del presente reglamento (**ANEXO I**) y se podrá aplicar a cualquier evento relacionado con suelta de toros bravos a nivel de calle.

Artículo 124.- Única y exclusivamente se podrán utilizar toros de lidia (toros bravos) para la realización de eventos en la calle tipo capea como la llamada “Xiqueñada”

Artículo 125.- El número de ejemplares debe ser proporcional al número de calles para garantizar un buen espectáculo.

Artículo 126.- El ganado deberá contar con el Trapío (buena apariencia física) que amerita la Xiqueñada.

Artículo 127.- Los toros deben ser ganado de Lidia y pudiendo tratarse de ganado de desecho o presentar defectos de cornamenta, pero no se aprobarán toros enfermos ni con malformaciones genéticas, por lo cual se sugiere la presencia del veterinario para supervisar el ganado vaya en condiciones óptimas al embarcar en la ganadería y desembarcar en la localidad.

Artículo 128.- Si se tratase de toros limpios (que no han sido previamente toreados) los que se compren o renten para el festejo, se deberá anunciar previamente a todos los involucrados, y ponerse a consideración, ya que esta condición cambia aspectos de seguridad dentro del circuito, así como la manipulación del mismo ganado.

Artículo 129.- Los toros deberán ser reseñados por el comité organizador y por el ganadero o un representante del mismo (ganadería, hierro, número, pinta, edad, cornamenta, nombre, etc.) con la finalidad de llevar un control y que los toros no sean cambiados de última hora.

Artículo 130.- El ganado deberá ser aprobado por la Autoridad correspondiente. En este caso el presidente Municipal y/o quien este disponga.

Artículo 131.- El ganado deberá ser transportado de manera adecuada en cajones individuales en buen estado, para evitar riesgos de que se lastime el animal o pueda lastimar a alguien al salirse un toro.

Artículo 132.- Los toros deberán ser soltados a nivel de calle (cajones a nivel de piso) para que el toro no sea expuesto a saltar desde el camión o mediante una rampa y pueda lastimarse severamente.

Artículo 133.- Deberá venir acompañado en el traslado por un veterinario taurino y estar atento durante el festejo a cualquier eventualidad relacionada con el ganado.

Artículo 134.- El ganado deberá ser aprobado con una semana mínimo de anticipación y concentrarlos en un lugar apropiado (plaza de toros o corrales adecuados). De no ser posible por cuestiones de espacio, presupuesto o logística de feria, el tiempo máximo que el ganado puede estar dentro de los cajones previo al evento será de 8 horas para que no salgan acalambrados y que previo a esto pudieran haber comido y bebido y lograr que den mejor juego.

Artículo 135.- Una vez que los toros se encuentren en los cajones y éstos en el circuito del evento, serán custodiados cada uno por elementos de seguridad o personal del comité organizador. Previamente solicitado esto a las Autoridades correspondientes.

Artículo 136.- Una vez terminado el evento los toros deben ser lazados y arreados a pie y sobre los cuernos y no en el cuello, evitando lastimar y estresar al animal y que esto ponga en riesgo al personal de apoyo y público presente.

Artículo 137.- No se permite lazar ni arrastrar desde el montacargas.

Artículo 138.- Al término del evento si los toros son rentados entonces serán lazados y arreados a pie y regresados a sus respectivos cajones previendo un correcto manejo del animal por parte de los organizadores, considerando la multitud de gente y la curiosidad que se despierta en el evento.

Artículo 139.- Una vez encajonados los toros serán puestos en su respectivo transporte y regresados a su lugar de origen. Esto con el apoyo de las autoridades municipales para implementar una mejor ruta y circuito de salida, considerando la cantidad de gente y autos que transitan el día del evento.

Artículo 140.- De ser toros comprados, deberán ser tratados para consumo cárnico y sacrificados ya sea en el rastro o a puerta cerrada mediante novilleros, maletillas o aficionados prácticos dentro de la plaza de toros.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD

Artículo 141.- El cierre de calles y circuitos debe ser con burladeros adecuados o con estructuras de Plaza de toros portátiles, con una altura mínima de 1.50 mts los cuales deberán de ser supervisados y autorizados por Protección Civil, en cuanto a la altura, longitud, construcción, armado y tipo de madera.

Artículo 142.- El circuito deberá ser supervisado y aprobado por parte de Protección Civil y comité organizador revisando con antelación, burladeros, gradas, balcones y azoteas descartando lo que se encuentren en mal estado.

Artículo 143.- En el caso de las bocacalles se deberá tener vallado y en los laterales (banquetas) tener accesos o puertas de servicio para emergencias. Una será para el acceso al público y la otra para puestos de socorro y seguridad pública.

Artículo 144.- Establecer puestos de revisión en todos los accesos al circuito, por parte de elementos de seguridad pública municipal, impidiendo el paso a las personas que pongan en riesgo su integridad física o la de los demás espectadores por las siguientes causas:

- I. Encontrarse en estado inconveniente (alcoholizado, bajo el influjo de algún enervante)
- II. Portar armas de fuego, armas blancas o cadenas, tubos, chacos, etc.
- III. Querer ingresar al circuito fuera del horario establecido con anterioridad.

Artículo 145.- Todos los participantes dentro de la logística del evento, Seguridad Pública, Protección Civil y cuerpos de rescate participantes, así como comité organizador, vaqueros, caporales, voluntarios, etc., deberán capacitarse en conocimientos de MUR (Manejo de Urgencias en el Ruedo) y atención pre hospitalaria de heridos por asta de toro.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 146.- Deben existir los suficientes puestos de socorro y/o ambulancias que serán colocados en dos posiciones por calle, uno en cada extremo de la misma, los cuales estarán a cargo de las corporaciones de auxilio y salvamento, previo convenio con el comité organizador y autoridades.

Artículo 147.- Cada puesto de socorro deberá estar equipado de manera necesaria según las indicaciones de Protección Civil, y contar con personal capacitado en este tipo de eventos.

Artículo 148.- Se deberá contar con servicio de ambulancias (equipadas por los puestos de socorro) y contar con salida y entradas libres al igual de proporcionarles rutas directas a los nosocomios más cercanos o predeterminados para la recepción de heridos por dicho evento.

Artículo 149.- Se deberá solicitar quirófano móvil y helicóptero a las autoridades estatales correspondientes, para que, en caso de una contingencia o herido, faciliten el o los traslados a hospitales y clínicas, avisados previamente por el comité organizador y autoridades, preparados con equipo médico e instrumental necesario para la pronta intervención de heridos que así lo requieran.

Artículo 150.- Acondicionar los montacargas para que en el transcurso del evento puedan ser utilizados para traslado de lesionados y personal de socorros dentro del circuito.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO

(ADICIONADO G.O. DE 29 DE AGOSTO DE 2022)

Artículo 150 Bis. Se deberán controlar y restringir los horarios para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos. Se deben controlar o restringir los horarios y lugares para la venta de bebidas alcohólicas en puestos temporales o ambulantes dentro del circuito.

Queda prohibida la venta y distribución de aerosoles con espuma que ponen en riesgo el lucimiento del evento y son motivo de maltrato al ganado y frecuentemente provoca riñas.

Los puestos ambulantes o semifijos dentro del circuito no deben interferir con el manejo del ganado, previo, durante y posterior al evento, donde incluso se pone en peligro la integridad física del propio vendedor.

Artículo 151.- DEROGADO G.O. DE 29 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 152.- DEROGADO G.O. DE 29 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 153. DEROGADO G.O. DE 29 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 154. DEROGADO G.O. DE 29 DE AGOSTO DE 2022

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ ORGANIZADOR

Artículo 151.- El comité organizador deberá contar con un permiso de la autoridad correspondiente previa solicitud formal por escrito.

Artículo 152.- El comité organizador deberá presentar Original y fotocopia simple para cotejo de oficios, convenios o contratos celebrados con las instancias correspondientes:

- I. Ganaderos,
- II. Protección Civil y Cuerpos de Rescate,
- III. Seguridad Pública y Delegación de Tránsito,
- IV. Trabajadores,
- V. Empresas y Patrocinadores.

Artículo 153.- El comité organizador debe presentar previa reseña del ganado para su aprobación a la Autoridad Municipal o Estatal correspondiente.

Artículo 154.- El comité organizador debe contratar o proporcionar el personal suficiente y capacitado para todas y cada una de las tareas que son requeridas en el evento, colocación y retiro de estructuras, burladeros, propaganda y promoción, manejo del ganado, etc.

Artículo 154.- El comité organizador debe proporcionar los utensilios, herramientas, material e implementos necesarios para las tareas que son requeridas en el evento, como colocación y retiro de estructuras, burladeros, propaganda y promoción, manejo del ganado, etc. y que cumplan con las características conforme a la logística de este reglamento. De no contar con dichos utensilios hacer la solicitud previa a la autoridad correspondiente.

Artículo 155.- El comité organizador deberá anunciar el evento con un mínimo de 30 días de anticipación y expresando claramente quien es el responsable (previo acuerdo con la Autoridad Municipal), hora de inicio y hora límite de acceso al circuito, así como duración del evento.

Artículo 156.- El comité organizador deberá presentar con anticipación un proyecto avalado por protección civil, donde se describa la logística y los responsables de las diferentes actividades a realizar.

Artículo 157.- El comité organizador debe notificar mediante diferentes medios de comunicación, como puede ser impresa, carteles, volantes o mantas, las disposiciones particulares para los asistentes al evento.

Artículo 158.- El comité organizador deberá delimitar por escrito las responsabilidades de cada uno de los participantes (donde empieza y donde termina la responsabilidad y obligación de cada participante).

Artículo 159.- Debe llevarse a cabo una revisión y autorización previa del total de cajones y su colocación por personal de Protección Civil, comité organizador y autoridades Municipales.

Artículo 160.- El comité organizador debe presentar una reseña de toros al menos con 30 días de anticipación.

Artículo 161.- El comité organizador debe ser Participación y apoyo de todas las dependencias encargadas de seguridad, servicios médicos, protección civil y responsables del ayuntamiento.

Artículo 162.- Contar con anticipación con el siguiente equipo y material:

- I. 2 montacargas como mínimo (con gas suficiente).
- II. 3 radios base (uno por montacargas y uno para centro de mando)
- III. 10 radios portátiles
- IV. 1 barreta por montacargas
- V. 3 lazos por montacargas
- VI. 6 cohetes
- VII. 50 kg. de alambre

CAPÍTULO VI

DEL EVENTO

Artículo 163.- Respetar las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 164.- Acatar las disposiciones de las Autoridades y comité organizador, las cuales son:

- I. Respetar el horario de acceso.
- II. No entrar bajo la influencia de alguna bebida alcohólica o alguna otra sustancia.
- III. Respetar al toro.
- IV. No montarlo ni maltratarlo.
- V. Respetar a los cuerpos de socorro.
- VI. No interferir a la hora de encerrar los toros, ni en las maniobras de colocación y retiro de cajones.
- VII. Respetar los espacios previstos para seguridad pública, cuerpos de rescate y comité organizador.

Artículo 165.- El evento es para que los aficionados, toreros, novilleros, maletillas, o público en general, tengan la oportunidad de torear o capotear a un toro de lidia de peso y trapío de forma gratuita y con público.

Artículo 166.- El circuito deberá seccionarse con material adecuado que no ponga en peligro a los asistentes, para que los toros no se junten y así garantizar el lucimiento del evento.

Artículo 167.- La forma de torear será mediante capote, muleta o algún otro avío que sirva para lo mismo, o a cuerpo limpio recortándolo o corriéndolo, (no es ni rodeo ni jaripeo ni se les puede montar ni jalar del rabo).

Artículo 168.- Queda prohibida la utilización de banderillas, estoques o similares

punzocortantes que dañen al toro.

Artículo 169.- El Comité Organizador debe salvaguardar su integridad, la integridad de los animales, así como de espectadores y visitantes al evento.

Artículo 170.- No dejar espacios sin cerrar donde se aglomeran las personas y se pueda crear una querencia o refugio para el animal provocando esto un factor de riesgo al público espectador.

Artículo 171.- El circuito debe dividirse en un mínimo de dos trayectos y un máximo de cuatro.

Artículo 172.- No se debe distribuir más de 4 toros por trayecto.

Artículo 173.- Se debe Agilizar las maniobras de encajonamiento para disminuir los factores de riesgo al término del evento, tomando en cuenta que el mayor riesgo que se corre en la Xiqueñada o capea es al lazar y encerrar al toro (por su comportamiento a la defensiva) en cada uno de sus cajones evitando riesgos innecesarios tanto para el aficionado dentro del circuito o fuera como mero espectador, y para los caporales y organizadores o quienes lazan y encierran al toro.

CAPÍTULO VII

ESPECTÁCULOS TAURINOS TIPO “CAPEA”

CONSIDERANDO

- I. Que la fiesta de toros es una de las principales tradiciones y con mucho arraigo del pueblo de Xico y que ha venido evolucionando en algunas manifestaciones artísticas, culturales y sociales.
- II. Que el gusto por la fiesta brava en Xico se mantiene y respeta desde los años 30's donde se corrían toros bravos por las calles desde la estación del ferrocarril hasta la plaza de toros arreados a caballo por falta de medios de transporte y caminos adecuados.
- III. Que en año de 2012 la fiesta de toros ha sido declarada como patrimonio cultural intangible y primer municipio en blindar la fiesta brava.
- IV. Una de estas manifestaciones propias del pueblo de Xico, y dentro de las festividades religiosas patronales se adoptaron los festejos callejeros o capeas, como la Xiqueñada (adquiere el nombre de acuerdo al localismo y/lugar donde se realiza), y suelta de toros o novillos bravos en diferentes fiestas patronales dentro del municipio de Xico.
- V. Que la Xiqueñada ha dado identidad a Xico y lo ha dado a conocer a nivel nacional e internacional y da prestigio al pueblo, “hoy Pueblo Mágico” como una ciudad taurina por tradición.
- VI. Que el incremento de los festejos, así como la cantidad de visitantes que gusta de eventos de este tipo, el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como diversos factores, incide directamente en algunas deformaciones y abusos contra la auténtica fiesta de Toros.
- VII. Que la tradicional capea llamada Xiqueñada con una tradición de más de 40 años, representa una derrama económica muy importante para el

- municipio y una afluencia turística considerable en los días previos y durante el día del festejo.
- VIII. Que por el público y particularmente el aficionado a esta fiesta, es necesaria la reglamentación de espectáculos taurinos de este tipo, con el objetivo de poner a salvo de deformaciones, abusos e improvisaciones que atenten contra su autenticidad y preservarlo como una tradición del “Pueblo Mágico” de Xico.
- IX. Que por considerarse un municipio único en sus festividades y dignificar sus tradiciones, su identidad taurina, y darle al toro bravo el respeto que merece.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Esta Propuesta tiene como objetivo, regular los espectáculos Taurinos Callejeros o capeas como la Xiqueñada y demás sueltas de toros bravos que se realizan dentro del municipio.
2. Las Autoridades responsables de aplicar este reglamento deben ser el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobernación, Protección Civil Estatal y Municipal, así como la Autoridad Municipal donde se desarrollen este tipo de eventos.
3. El horario del evento será fijado de común acuerdo entre el comité organizador y las Autoridades Municipales.
4. La suelta de los Toros será puntual y se anunciará mediante 3 cohetones.
5. El Término del evento será cuando el último toro esté dentro de los corrales o cajones asignados y sea anunciado por tres cohetones seguidos.
6. El evento no deberá durar más de dos horas.

TRANSITORIOS PUBLICACIÓN 2022

Artículo primero. El presente reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo.

Artículo tercero. Se abroga el Reglamento de Protección a los animales para el Municipio de Xico, Veracruz aprobado por el Cabildo de Xico Veracruz en sesión extraordinaria número 28 de fecha 11 de julio del 2018 y publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 17 de julio de 2018.

Aprobado por unanimidad de votos de los ediles del H. Ayuntamiento de Xico, Ver, Luis Yoval Maldonado, Presidente Municipal; Vicenta Muñoz Velasco, Síndica Única; Ricardo Lozada Costeño, Regidor Primero; Altagracia del Carmen Tlaxcalteco Córdoba; Regidora Segunda; y Cecilia López Xotla, Regidora Tercera, en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria de cabildo de número 26 de fecha 22 de junio de 2022.

Publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 18 de julio de 2022. Número extraordinario 282, folio 0891.

TRANSITORIOS REFORMA 2022

DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 151 AL 154 DEL CAPÍTULO IV Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 150 BIS DEL CAPÍTULO IV TODOS ELLOS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE XICO, VER.

PRIMERO. Se **derogan** los artículos 151, 152, 153 y 154 del capítulo IV del Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de Xico, Ver., publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 18 de julio de 2022.

SEGUNDO. Se **adiciona** el artículo 150 Bis al Capítulo IV “DEL COMERCIO” del Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de Xico, Ver., publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 18 de julio de 2022 para quedar como sigue:

Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de Xico, Veracruz

...
CAPÍTULO IV
DEL COMERCIO

Artículo 150 Bis. Se **deberán controlar y restringir los horarios para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos. Se deben controlar o restringir los horarios y lugares para la venta de bebidas alcohólicas en puestos temporales o ambulantes dentro del circuito.**

Queda prohibida la venta y distribución de aerosoles con espuma que ponen en riesgo el lucimiento del evento y son motivo de maltrato al ganado y frecuentemente provoca riñas.

Los puestos ambulantes o semifijos dentro del circuito no deben interferir con el manejo del ganado, previo, durante y posterior al evento, donde incluso se pone en peligro la integridad física del propio vendedor.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES DEL H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VER, LUIS YOVAL MALDONADO, PRESIDENTE MUNICIPAL; VICENTA MUÑOZ VELASCO, SÍNDICA ÚNICA; RICARDO LOZADA COSTEÑO, REGIDOR PRIMERO; ALTAGRACIA DEL CARMEN TLAXCALTECO CÓRDOBA; REGIDORA SEGUNDA; Y CECILIA LÓPEZ XOTLA, REGIDORA TERCERA, EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE NÚMERO 14 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022.

Publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 29 de agosto de 2022. Número extraordinario 342, folio 1061.